

Recomendación

Número de recomendación: 47/2004

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Morelos

Autoridades Responsables:

Municipio de Cuautla, Morelos

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Derecho a la Seguridad Jurídica

Caso:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Rivera Martínez

Síntesis:

El 21 de julio de 2003 el señor José Rivera Martínez presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación que motivó el expediente número 191/2002, dirigida al C. Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que se atribuyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Rivera Martínez por elementos de Policía y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

En su queja, el agraviado señaló que con fecha 30 de agosto de 2002 estacionó su vehículo en la calle 2 de Mayo del centro de la ciudad de Cuautla, con los cuartos encendidos durante cinco minutos y sin obstruir la circulación de los automóviles, y un elemento de tránsito le solicitó su licencia de manejo y le dijo que lo infraccionaría, ante lo cual el recurrente se la mostró y se retiró del lugar; pero, luego de transitar por varias cuadras se percató de que una patrulla lo seguía y que por medio del altavoz el conductor de ésta le solicitó se detuviera, a lo cual accedió, y enseguida el elemento de policía y tránsito le dijo que permaneciera en ese lugar porque ya había solicitado una grúa para llevarse su auto; sin embargo, no hizo caso a esta última petición y continuó hasta su domicilio particular, donde descendió de su vehículo y abrió el portón; entre tanto, los elementos de Tránsito le retiraron la placa de su automóvil y se fueron sin dejarle la boleta de infracción o algún documento que los identificara.

El día 3 de septiembre de 2002 el recurrente se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a presentar su queja en contra de la actuación de los agentes de tránsito del municipio, y una vez integrado el expediente de queja número 191/2002, el día 25 de febrero de 2003 ese Organismo local emitió una recomendación, misma que no fue aceptada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; el recurrente fue notificado de la no aceptación y presentó su escrito de impugnación ante la Comisión Nacional el 21 de julio de 2003.

Como consecuencia del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional considera que los elementos de Tránsito del Municipio de Cuautla, Morelos, conculcaron los Derechos Humanos del señor José Rivera Martínez, traducidos en violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que en el lugar que se suscitaron los hechos que motivaron la queja las guarniciones en ambas aceras se encuentran pintadas de color amarillo, y de conformidad con el artículo 136, fracción II, del Reglamento de Tránsito del Estado, está prohibido estacionarse únicamente en guarniciones pintadas de color rojo, además de que la solicitud por parte de los elementos de tránsito de pedirle su licencia de manejo y retirarle una de las placas de su automóvil fueron ilegales.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de impugnación y debe iniciarse el procedimiento de revocación de las infracciones correspondientes, o condonarse las multas o, en caso de que conforme a la legislación no resulte posible lo anterior, se restituya el daño causado por el pago de las mismas y se devuelva la placa del automóvil al recurrente.

En tal virtud, el 19 de agosto de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 47/04, misma que dirigió al H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, confirmando en sus términos la recomendación que motivó el expediente número 191/2002, solicitando en un único punto que se instruya a quien corresponda para que se cumpla en todos sus términos la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos del día 25 de febrero de 2003, dirigida al licenciado Neftalí Tajonar Salazar, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

Rubro:

México, D. F., 19 de agosto de 2004

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Rivera Martínez

H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y IV; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 56; 57; 58; 59; 61; 62, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción III; 160; 166; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/280-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Rivera Martínez, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. Con fecha 21 de julio de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Rivera Martínez, en contra de la no aceptación de la recomendación que motivó el expediente número 191/2002, dirigida al C. Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, de fecha 25 de febrero de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que se atribuyen violaciones a los Derechos Humanos del hoy recurrente a elementos de Policía y Tránsito municipal de Cuautla, Morelos.

B. En su queja, el agraviado señaló que con fecha 30 de agosto de 2002, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, el recurrente estacionó su automóvil con los cuartos encendidos durante cinco minutos, pero sin obstruir la circulación de los automóviles, frente al negocio denominado "El Palacio de la Música", ubicado en la calle 2 de Mayo del centro de la ciudad de Cuautla, Morelos, mientras se encontraba realizando compras en dicho establecimiento, y al momento en que salió del mismo, un elemento de tránsito le solicitó su licencia de manejo y le dijo que lo infraccionaría, ante lo cual el recurrente se la mostró y se retiró del lugar; pero, luego de transitar por varias cuadras se percató de que una patrulla lo seguía y que por medio del altavoz el conductor de ésta le solicitó que se detuviera, a lo cual accedió, y enseguida el elemento de policía y tránsito le dijo que permaneciera en ese lugar porque ya había solicitado una grúa, para llevarse su auto; sin embargo, no hizo caso a esta última petición, y continuó hasta su domicilio particular, donde descendió de su vehículo y abrió el portón; entre tanto, los elementos de Tránsito le retiraron la placa de su automóvil y se fueron, sin dejarle la boleta de infracción o algún documento que los identificara. Asimismo, el recurrente manifestó que el día 2 de septiembre se presentó en las instalaciones de la Dirección General de Policía y Tránsito y ahí le entregaron dos boletas de infracción: una por "falta de precaución para conducir" y otra por "obstrucción en doble sentido".

C. El día 3 de septiembre de 2002 el recurrente se presentó en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos para presentar una queja en contra de la actuación de los agentes de tránsito del municipio de Cuautla, Morelos.

D. Una vez integrado el expediente de queja, el 25 de febrero del 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la recomendación derivada del expediente número 191/2002, dirigida al licenciado Neftalí Tajonar Salazar, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en la que se recomienda:

Se instruya al licenciado Gerardo Galindo Durán, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa ciudad, deje sin efectos las infracciones impuestas al inconforme y realice las gestiones necesarias para la regularización de la situación vehicular en la calle 2 de Mayo del centro de esa localidad, toda vez que en el lugar en que se suscitaron los hechos que motivaron la queja, las guarniciones de ambas aceras se encuentran pintadas de color amarillo, y de conformidad con el artículo 136, fracción II, del Reglamento de Tránsito del Estado, está prohibido estacionarse únicamente en guarniciones pintadas de color rojo.

E. El 28 de marzo de 2003 se recibió en dicha Comisión Estatal el oficio signado por el licenciado Alberto Rosales Marín, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual informa que rechaza la recomendación derivada del expediente de queja número 191/2002.

F. El 3 de junio de 2003, el recurrente fue notificado de la no aceptación de la recomendación que corresponde a la expediente de queja 191/2002 dirigida al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, y presentó su escrito de impugnación el 2 de julio de 2003 ante la Comisión Estatal.

G. Para la adecuada integración del expediente, esta Comisión Nacional, con fecha 28 de agosto del 2003, solicitó un informe al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

Evidencias:

En este caso las constituyen:

A. El escrito de inconformidad dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, signado por el recurrente, de fecha 2 de julio de 2003, por medio del cual manifiesta su deseo de interponer el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

B. El oficio número 1013, del 21 de julio de 2003, por medio del cual la licenciada Wendy Adhalid Caballero Yáñez, titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remite el recurso de impugnación a esta Comisión Nacional.

C. El expediente de queja número 191/2002, del que destacan los siguientes documentos:

1. El escrito de queja del señor José Rivera Martínez, del 2 de septiembre de 2002.

2. El informe rendido por el Presidente Municipal, licenciado Neftalí Tajonar Salazar, de fecha 7 de octubre de 2002, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

3. El escrito del licenciado Gerardo F. Galindo Durán, Director de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

4. El testimonio del señor Clemente Flores Pimentel, Primer Inspector de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

5. La recomendación derivada del expediente de queja número 191/2002, dirigida al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, licenciado Neftalí Tajonar Salazar, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

6. El oficio número SG/CJ/045, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, de fecha 13 de marzo de 2003, signado por el Presidente Municipal por ministerio de ley, licenciado Alberto Rosales Marín, en el que informa la no aceptación de la recomendación que motivó el expediente de queja número 191/2002.

D. El informe rendido a esta Comisión Nacional por el Presidente Municipal, licenciado Neftalí Tajonar Salazar, de fecha 25 de septiembre del 2003.

Situación Jurídica:

El 30 de agosto de 2002, elementos de una patrulla de Policía y Tránsito de la ciudad de Cuautla, Morelos, hicieron saber de manera verbal al señor José Rivera Martínez que lo infraccionarían por haber permanecido estacionado en un lugar prohibido, no obstante que ellos lo autorizaron a permanecer ahí por corto tiempo; posteriormente le retiraron una placa de su vehículo, pero no le entregaron boleta de la infracción; cuando acudió a las instalaciones de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de dicha localidad se enteró de que le habían levantado dos infracciones: una por "falta de precaución para conducir vehículo" y otra por "obstrucción en doble sentido".

Por considerar que era víctima de un abuso de autoridad, el señor José Rivera Martínez ocurrió ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a presentar una queja, la cual quedó asentada en el expediente 191/02. El día 25 de febrero de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la recomendación derivada del expediente de queja número 191/2002, dirigida al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

Debido a la no aceptación de dicha recomendación, el quejoso presentó un escrito de inconformidad dirigido al Presidente de la Comisión Estatal, el 2 de julio de 2003, con la finalidad de interponer un recurso de impugnación. Con fecha 21 de julio de 2003, la Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Rivera Martínez en contra de la no aceptación de la recomendación que motivó el expediente 191/2002.

Observaciones:

Como consecuencia del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional considera que efectivamente los elementos de Tránsito del Municipio de Cuautla, Morelos, conculcaron los Derechos Humanos del señor José Rivera Martínez, traducidos en violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

A. La solicitud, por parte de los elementos de tránsito, de los documentos del ahora recurrente para infraccionarlo por encontrarse estacionado en la calle 2 de Mayo del centro de Cuautla, Morelos, fue ilegal, ya que, como lo establece el artículo 136, fracción II, del Reglamento de Tránsito para el Estado de Morelos, las marcas en las guarniciones que se encuentran pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento, y de las fotografías que obran en el presente expediente se desprende que la guarnición donde se encontraba estacionado el señor José Rivera Martínez está pintada de amarillo, de lo cual se deduce que no existía prohibición alguna para que él se estacionara ahí, de conformidad con lo que establece el artículo 136, fracción II, del Reglamento de Tránsito del estado.

B. Por lo que toca a la molestia relativa a solicitarle su licencia de manejo y retirarle una de las placas de su automóvil, son ilegales desde su inicio, en virtud de que se derivaron de una acción por parte de la autoridad, y en consecuencia va en contra de la normatividad que establece el artículo 239 del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos, en el cual se señala la forma en que los agentes deben proceder cuando se contravenga alguna disposición al mismo, tal como indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación; consecuentemente, todas las actuaciones posteriores de dichos elementos fueron ilegales, ya que contravienen dicha normatividad; amén de que retirarle la placa no se encuentra dentro de lo establecido en el Reglamento de Tránsito para el estado de Morelos, por lo que, con base en el principio de que la autoridad sólo está facultada a lo que expresamente la ley le confiere, con su actuar vulneraron el principio de legalidad del ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, del informe rendido a esta Comisión Nacional, en atención a la solicitud para que señalara cuáles son las facultades que le confiere el reglamento a los oficiales de tránsito cuando se contravenga alguna disposición de ese reglamento, precisamente se señaló que actuaron con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239 y 252, fracción II, que establecen que éstos deberán: indicar al conductor que detenga la marcha del vehículo y se estacione donde no se obstaculice la circulación; señalar al conductor, con el respeto debido, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición correspondiente, así como la sanción a la que se ha hecho acreedor; solicitarle sus documentos, y una vez mostrados proceder a levantar la infracción de la que le entregarán un tanto al infractor, luego de explicarle su falta al ordenamiento en cuestión. Además, dichos elementos no contaban con la facultad para retirarle la placa.

C. Es pertinente señalar que no escapa a esta Comisión Nacional la contradicción en que incurrió la autoridad en el informe rendido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el que manifestó que lo actuado por los elementos de tránsito actuaron con base en el Reglamento de Tránsito para el Estado de Morelos, según lo establecido en los artículos 58 y 70, los cuales no son aplicables al caso concreto, toda vez que el primero refiere que "se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción y objetos que impidan o dificulten la circulación...", y el segundo señala que "para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones..."; por lo que no corresponden a lo asentado en las boletas de infracción, a saber, los artículos 57, fracción I, y 88 del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que si las autoridades competentes consideran que deba modificarse la regulación de la vialidad de la calle 2 de Mayo del centro de Cuautla, Morelos, adopte las medidas necesarias para su modificación y señalización, en el entendido de que, mientras no existan dichas medidas, no se considera ese espacio vehicular como prohibido para estacionarse, toda vez que las guarniciones se encuentran pintadas de amarillo, y el artículo 136, fracción II, del Reglamento citado menciona que sólo las marcas en guarniciones pintadas en rojo indican la prohibición de estacionamiento.

Asimismo, tomando en cuenta que para esta Comisión Nacional resulta procedente el recurso de impugnación, toda vez que se infraccionó al recurrente de manera indebida, se considera que, en términos de la regulación aplicable, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, inicie el procedimiento de revocación de las infracciones correspondientes, o se condonen las multas o, en caso de que conforme a la legislación no resulte posible lo anterior, se restituya el daño causado por el pago de las mismas y se devuelva la placa del automóvil al recurrente.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede confirmar la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y formular la siguiente:

Recomendaciones:

ÚNICA. Se instruya a quien corresponda para que se cumpla en todos sus términos la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos del 25 de febrero del 2003, dirigida al licenciado Neftalí Tajonar Salazar, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se

envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, bajo el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de tal Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica